



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00012-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.122

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por Almacén Sanitario Eje Cafetero S.A.S. contra Derly Ixney Gómez Sierra será inadmitida porque:

- No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues se omitió señalar el domicilio del representante legal del demandante Almacén Sanitario Eje Cafetero S.A.

- Tampoco cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no señala el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, en donde pueda ser notificado el representante legal del Almacén Sanitario Eje Cafetero S.A.S.

- No da cumplimiento a lo reglado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 puesto que en el poder aportado no se señala expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados; mismas que deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Al respecto relievamos que, pese a que en el poder aparece un correo electrónico, este no corresponde a ninguno de los mandatarios.

Por esta misma razón y en tanto se aporta poder expedido con todas las formalidades de ley, nos abstendremos de reconocer personería a los abogados designados como voceros de la demandante.

- Incumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que omitió determinar el canal digital a través del cual se puede notificar el representante legal del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovido por Almacén Sanitario Eje Cafetero S.A.S. en contra de Derly Ixney Gómez Sierra.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería a los doctores Gerardo Antonio Pescador Chalarca Lina María Rodríguez López.

NOTIFIQUESE

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07135d4b82211d584c9e37893ee4f43ac87754302b0cc2d281b60775cf2109a9**

Documento generado en 02/02/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>